

*Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.*

*Los Ayuntamientos pagarán
50 rs. anticipados en cada tri-
mestre, 9 rs. cada mes los parti-
culares de esta capital, y 15 los
de fuera franco de porte.*



*No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.*

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 113.

Aclarando el artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me comunica con fecha 6 del actual la real orden siguiente:

En la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, han ocurrido algunas dudas á diferentes Diputaciones y Ayuntamientos al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que no se avienen con el texto literal, y menos con el espíritu que ha presidido á su redaccion. El Tribunal supremo de Guerra y Marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una exposicion de la Diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el artículo, y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretexto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deben ser excluidos de las del ejército, S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de abril de 1845, comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1.º de enero último se ha dignado resolver de conformidad con el dictámen del Tribunal supremo de Guerra y Marina que en la ejecucion del artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran, las reglas siguientes:

1.ª Los mozos sujetos al reemplazo del ejército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde luego la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al batallon correccional de Ceuta.

2.ª Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal ó sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena. Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3.ª Los que hubiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto ó destierro, si el delito porque se procedió fue el de robo, hurto, falsedad ó alevosía, servirán igualmente en la forma prescrita en las reglas anteriores; pero con destino forzoso al batallon correccional de Ceuta. Si el delito porque se procedió fue de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta ahora no han causado nota de infamia para ser admitidos en las filas del ejército, entrarán á servir su plaza en la forma que se ha dicho y serán destinados al cuerpo que les correspondiese como sino hubiesen sufrido tal condena.

4.ª Los que sean destinados al batallon correccional de Ceuta, en la forma espresada en las reglas anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosía, falsedad, ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir, aun en aquel cuerpo correccional serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, ú otro separado segun se acordare por el Ministerio de Guerra.

Lo que se inserta en el presente periódico oficial á los efectos oportunos. Cáceres 20 de junio de 1846. — Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 114

Se recuerda el cumplimiento de la circular núm. 77, relativa al recojido de escopetas.

Se han recibido en este Gobierno político diferentes comunicaciones de varios Alcaldes solicitando se les permita conservar algunas escopetas de las recojidas á los vecinos que no han querido proveerse de licencias del ramo de Proteccion y Seguridad pública, eludiendo con semejantes peticiones el cumplimiento de lo mandado en mi circular núm. 77, inserta en el boletín de 30 de mayo último. No puedo permitir de ningun modo deje de tener efecto lo espresado en dicha circular; por lo que prevengo á todos los Alcaldes constitucionales de esta provincia que tan luego como reciban la presente circular, adopten las disposiciones oportunas para que las escopetas que tengan recojidas, las remitan á los Comisarios de sus distritos, sin dar lugar á nuevas contestaciones, puesto que no estando facultado este Gobierno político para acceder á sus peticiones ha consultado con el Gobierno de S. M., de donde se han de proveer á las autoridades locales de los pueblos de las armas necesarias para la conduccion de presos y caudales. Cáceres 4 de julio de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

Seccion de instruccion pública.

CIRCULAR NUMERO 115.

Facultando á los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia para establecer Institutos de 2.^a enseñanza.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me comunica con fecha del 16 de junio último la real orden siguiente:

Deseando la Reina (Q. D. G.) estender cuanto sea posible el sistema que para la instruccion de todas las clases de la sociedad ofrece el real decreto de 17 de setiembre del año próximo pasado, y queriendo conciliar al propio tiempo los demás intereses de los pueblos, con el beneficio que deben reportar de la creacion de Institutos además del que corresponde á la capital de su respectiva provincia, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Los Ayuntamientos de las poblaciones que no sean capitales de provincia, podrán solicitar el establecimiento de Institutos de segunda enseñanza.

Art. 2.^o Estos Institutos serán únicamente de tercera clase y no comprenderán mas que los tres años primeros de filosofia elemental. Soló por motivos muy especiales se podrá establecer el cuarto año de dicha enseñanza.

Art. 3.^o Para autorizar la creacion de un Instituto de esta clase será preciso: 1.^o Que el pueblo donde haya de establecerse no baje de 2000 vecinos: 2.^o Que el mismo pueblo tenga una ó dos

fundaciones piadosas que produzcan por lo menos en tanta la mitad de la cantidad necesaria para sostener el establecimiento: 3.^o Que se halle establecida la enseñanza primaria elemental completa y el todo ó parte de la superior: 4.^o Que estén cubiertas las atenciones de policia, beneficencia y demas cargas que la ley incluye en la categoria de gastos obligatorios del presupuesto municipal: 5.^o Que el Gefe político informe sobre la necesidad y conveniencia del Instituto y de que el aumento que por él ha de resultar en el presupuesto municipal no gravará al pueblo con arbitrios ó repartimientos imposibles de sostener, observándose para la aprobacion de este aumento lo dispuesto en el art. 105 de la ley de 8 de enero de 1845.

Art. 4.^o Solamente en el caso de que la fundacion piadosa baste por sí sola para cubrir con sus productos las atenciones del Instituto podrá ser este de la misma clase que el de la capital de la provincia, pero sino alcanzase á ello, no podrá el Ayuntamiento añadir cantidad alguna al presupuesto municipal para conseguirlo.

La que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Municipalidades y efectos consiguientes. Cáceres 4 de julio de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NUMERO 116.

Mandando se cante un Te Deum y se pongan luminarias en celebracion del nombramiento del Sumo Pontífice.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me dice con fecha 30 de junio último lo que sigue:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con fecha de ayer al de la Gobernacion de la Peninsula lo siguiente:

El Sr. Ministro de Estado con fecha de ayer me dice lo que sigue:—Excmo. Sr.: El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Roma me participa en despacho de 17 del actual que en la tarde del día anterior fue elevado al Sólido Pontificio el Cardenal Juan Maria Mastai Ferretti, que ha tomado el nombre de Pio IX. En su consecuencia se ha servido mandar S. M. que en accion de gracias por el singular beneficio que acaba de dispensarnos la Divina Providencia, se cante el Te Deum en todas las Iglesias de la Monarquía, se pongan luminarias públicas, y se vista la corte de gala por tres días en demastracion del regocijo que hace experimentar tan fausto acontecimiento á todo buen católico. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de junio de 1846. = Caneja.

De real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. E. para los mismos fines.

Lo que se inserta en el boletín oficial á fin que por los Alcaldes constitucionales de esta provincia se disponga su puntual cumplimiento. Cáceres 4 de julio de 1846. = Juan Muñoz Guerra.

REGLAMENTO

DE LA SOCIEDAD

SEGURO PROVINCIAL

DE QUINTAS

en las provincias de Cáceres y Badajoz.

Varias y con distintas bases han sido hasta hoy las empresas que se han anunciado en estas y otras provincias, con el fin de librar á los quintos, por medio de la sustitucion; mas las alteraciones y aclaraciones hechas por el Gobierno de S. M. (Q. D. G.) á la ley de 2 de noviembre de 1837 que rijió como fundamental para los reemplazos, han exigido que varien notablemente las que las empresas habian adoptado; y la imposibilidad de efectuar la redencion de sus suertes á mozos llamados á cubrir los reemplazos por cantidades que estuviesen al alcance y posibilidad de todos, ha sido causa de que solo disfruten de este beneficio los mas acomodados, quedando los menos favorecidos en el desconsuelo, por no poder reunir á un golpe las crecidas cantidades necesarias, viéndose obligados los padres á privarse de los objetos mas caros, y de quien talvez dependiera su subsistencia y bienestar.

Crear un seguro en el que reporte el mismo beneficio al bien acomodado, que al de mediana fortuna, y aun al pobre, es el objeto que se ha propuesto esta Sociedad al abrir el presente, para todos los pueblos de Estremadura.

A este mismo objeto, ha reunido los datos que ha conceptuado necesarios; ha orillado las dificultades que se oponian á su realizacion; ha nombrado bajo las formalidades necesarias por Tesorero de los fondos á D. Juan Francisco de la Riva, vecino, hacendado y comerciante en Cáceres, cuyo nombre bien conocido en Estremadura, ofrece cuantas garantías pueden desearse, y se ha instalado la Sociedad en esta capital, bajo la direccion de D. Sebastian Villalvilla, á quien pertenece nombrar funcionarios, y remover los nombrados que convenga.

La sustitucion de los asegurados á quienes corresponda la suerte de soldados, tendrá lugar desde la quinta de 1847, efectuándose esta por los medios que la ley concede; poniendo la Sociedad su mayor desvelo y conato, en que los sustitutos por las clases á que pertenezcan, sufran un minucioso y exacto exámen en los documentos con que prueben su aptitud legal para sustituir, y por informes judiciales que se reciban, se conozcan sus cualidades, para responder de su conducta, conciliando de este modo la moralidad del ejército, con el interés de los asegurados y de la misma Sociedad.

Las bases para el seguro son las siguientes:

CAPITULO I.

De la suscripcion.

Artículo 1.º Desde la publicacion de este Reglamento, se abre en todos los pueblos de las provincias de Cáceres y Badajoz, una suscripcion permanente, para con su producto librar del servicio militar á los jóvenes suscritores que fueren declarados soldados en lo sucesivo, es decir, desde el reemplazo de 1847 inclusive en adelante, á quienes al ser llamados á cubrir sus plazas, entregará la Sociedad, y por ella el Director, sustitutos útiles, que habrá adquirido á sus espensas, con todos los requisitos que la ley apetece, cubriendo todos los gastos que haya que hacer con arreglo á la

337
misma, de forma que el quinto no tenga que hacer mas que la presentacion.

Art. 2.º Los que se aseguren, deberán inscribirse al cumplir cualquiera de las edades de doce, catorce y diez y seis años, por las retribuciones que en cada una se señalan, con abono de las correspondientes á las series vencidas, desde que cumplió doce años, que es la edad de entrada precisamente á la suscripcion, y continuarán satisfaciendo las cuotas igualmente señaladas á las series que sigan, hasta cumplir la de veinte años.

Art. 3.º La Sociedad se obliga solemnemente á librar por medio de sustitutos, segun va manifestado á los suscritores á quienes tocara la suerte de soldados, ó suplentes, siendo de su cuenta todos los gastos y depósitos, sin aumento alguno al precio que se asigna.

Art. 4.º En los casos de deserciones, y en que el Gobierno de S. M. no se dignase conceder gracia de segunda sustitucion, obligándose al mozo á ingresar en el ejército, la Sociedad entregará tres mil rs. vn. por indemnizacion, descontando las cantidades que el mozo hubiere dejado de contribuir hasta cumplir veinte años de edad, aun cuando se hallase en el servicio, segun la serie 4.ª con cuya condicion se aseguró, y á lo determinado en el art. 11 de este Reglamento; sin que esto le releve de practicar cuantas diligencias sean dables para capturar los desertados, verificado lo cual, y cubierta asi nuevamente la plaza, devolverá á la Sociedad la cantidad recibida.

CAPITULO II.

De los suscritores ó asegurados.

Art. 5.º Para generalizar los beneficios del seguro, se han dividido los suscritores en cuatro series.

Art. 6.º Las cuatro series de que trata el articulo anterior serán en esta forma:

Primera serie. — Desde la edad de 12 años, hasta cumplir 14.

Segunda serie. — Desde la edad de 14 años, hasta cumplir 16.

Tercera serie. — Desde la edad de 16 años, hasta cumplir 18.

Cuarta serie. — Desde la edad de 18 años, hasta cumplir 20.

Art. 7.º Las cuotas con que debe contribuir cada clase, en su respectiva serie, son las siguientes:

Primera serie. — Desde que el suscrito cumplió 12 años hasta 14, cuota mensual, reales vellon veinte y cinco.

Segunda serie. — Desde que cumplió los 14 hasta que cumpla los 16, cuota mensual, reales vellon treinta.

Tercera serie. — Desde que cumplió los 16 años hasta los 18 cumplidos, cuota mensual, reales vellon cincuenta.

Cuarta serie. — Desde que cumpla 18 años hasta que haya cumplido los 20, cuota mensual, reales vellon sesenta.

Debiendo entenderse, que en la respectiva serie, pagarán las cantidades señaladas, pero que al salir de cada una, han de ir aumentando el precio con que se recarga la siguiente; es decir, que al cumplir 14 años, que es el término de la primera, en el que contribuyó con 25 rs. mensuales, pagará 30 tambien mensuales, durante los 24 meses de la segunda, hasta que cumpla 16: Que en los dos años de la tercera, que comprende los 24 meses de la edad de 17 y 18 años, pagará en cada mes 50 rs.; y 60 en cada un mes de la cuarta serie, hasta que cumpla los 20 años, término de la suscripcion: y los que se suscriban en cualquiera época, hasta antes de cumplir los 18 años, porque despues

no hay término para suscribirse, han de pagar las cantidades vencidas, asignadas á cada série, desde que cumplieron 12 años, el día en que se suscriban.

Ademas pueden inscribirse los individuos de las edades de 20 y 21 años, que quieran asegurarse, pagando las cuotas correspondientes á los dos años de la 4.^a série, es decir, las 24 mensualidades de á 60 reales cada una; y los de las edades de 22 años cumplidos en adelante, satisfarán las señaladas á la 1.^a série, hasta que cumplan la de 25.

Art. 8.^o El jóven que al cumplir la edad de 17 años, no se hubiere inscrito en el seguro, haciéndolo desde dicha época, hasta que cumpla 18 abonará ademas de lo atrasado segun queda demostrado, un 25 por 100 de recargo; y si hubiere cumplido 18 años, no podrá ser asegurado (1).

Art. 9.^o Los que soliciten asegurarse, deberán proveerse y entregar al Comisionado de su pueblo, de una papeleta ó certificado del señor Cura, espresiva del día y año en que nació, y nombre de sus padres.

Art. 10. El jóven que dejare de contribuir un solo mes con la cuota que le estuviere señalada, segun la série en que se encontrase, quedará excluido del seguro, perdiendo lo que hubiere pagado, á no ser que abone los atrasos, con un 25 por 100 de recargo sobre ellos, y haciéndolo antes del día 1.^o de marzo de cada año; pero si hubiere cumplido la edad de 18 años, no adquirirá de ningun modo el derecho perdido.

Art. 11. Los suscritores que fueren declarados soldado en la edad de 18 y 19 años, se constituyen en la obligacion de continuar satisfaciendo sus cuotas correspondientes á la cuarta série, hasta cumplir los 20, y podrán ser apremiados judicialmente al pago como deudores.

Art. 12. Los asegurados están en la obligacion de acudir á los juicios de rectificacion de alistamiento, asistir a los sorteos, y á manifestar en los juicios de declaracion de soldados y suplentes, las escepciones que tuvieran.

Art. 13. Las suscripciones se harán por los padres, tutores y hermanos de los suscritos ó por los que legitimamente les representaren, á no ser que estos se hallasen emancipados, ó legalmente autorizados para contratar.

Art. 14. Si ocurriese el fallecimiento de un suscrito antes de que se le haya declarado soldado, y aun cuando no hubiere llegado á la edad para entrar en suerte; ó si se inutilizase, ó adquiriese un defecto visible y notorio, que le inutilice para el servicio de las armas, desde el día en que esto se haga constar formalmente á la Sociedad ó su apoderado, cesará la obligacion de continuar abonando las mensualidades, aunque en la que contrajo al suscribirse, se comprometió á pagar hasta cumplir 20 años; pero tampoco se podrá exigir á la Sociedad lo que hubiere percibido hasta aquella época, que quedará á su beneficio, por cuanto ni fué causante de aquellos sucesos, ni hubiera rehusado nunca el cumplimiento de sus obligaciones.

(Se continuará.)

(1) Entendiéndose de este modo hasta 1.^o del mes de abril próximo, pues que al abrirse la suscripcion se admite á cada cual en la edad que tuviere, segun se espresa en el artículo adicional.

ARRIENDOS.

El día 12 de este mes hasta las doce de su mañana se procederá al arriendo en esta capital ante el Sr. Intendente y en Alcántara ante su Alcalde, de las fincas siguientes:

Los corrales y huerto de S. Francisco de Brozas, su presupuesto 496 rs. anuales.

El corral del convento de los Remedios de idem, su presupuesto 128 rs. idem. Cáceres julio 3 de 1846. = Fernando García Becerra.

EDICTOS.

Subasta del aprovechamiento de las yerbas de los fosos y esplanadas de las plazas de Badajoz y Olivenza.

EL INTENDENTE MILITAR DE ESTREMADURA.

Hago saber: Que debiendo sacarse á pública subasta el aprovechamiento de las yerbas que producen los fosos y esplanadas de la fortificacion de las plazas de Badajoz y Olivenza, por término de un año, á contar desde el 29 de setiembre del presente hasta igual día del venidero de 1847, he acordado que así se ejecute, señalando para su remate el 28 del próximo mes de julio á las doce horas de su mañana, en los estrados de esta Intendencia militar, calle de Mesones núm. 14, por lo que respecta á las de esta plaza; pues el de las de Olivenza se verificará en la misma en dicho día y hora, ante el Comisario de guerra de aquel canton, en cuyo poder, asi como en mi Secretaría se hallará de manifiesto los pliegos de condiciones á que ha de sujetarse este arriendo, que no tendrá efecto hasta que recaiga la superior aprobacion; advirtiendo que despues de concluido el remate no se admitirá ninguna proposicion por ventajosa que sea. Badajoz 22 de junio de 1846 = Joaquin Rendon. = Cayetano Camate, Secretario interino.

Hago saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente general militar, se saca á pública subasta el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por término de un año, á contar desde 1.^o de octubre próximo á fin de setiembre de 1847, señalando para su remate el día 20 del mes actual, á las doce horas de su mañana, el que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general, y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la misma.

Lo anuncio al público para noticia de las personas que quieran interesarse en este servicio, con objeto de que puedan presentar sus proposiciones por sí ó por medio de apoderado que los represente en debida forma. Badajoz 1.^o de julio de 1846. = Joaquin Rendon.